

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0465/2019**
Meteppec, Estado de México, 17 de junio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02493/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésimo segunda sesión ordinaria, del doce de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PONENCIA DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

CO



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02493/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02493/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo subsecuente

EL SUJETO OBLIGADO, todas las planillas que participaron el pasado 24 de marzo del 2019, para elegir delegados y consejos de participación ciudadana, en donde se incluyeran nombres y fotografías.

De las constancias que obran dentro de los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió las listas del total de plantillas participantes; así como, aquellas correspondientes al conteo preliminar de votación, en formato Excel.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en el cuál argumentó, en lo que interesa, que la información resultaba incompleta.

Cabe precisarse, que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado y **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar, vía **SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

- a) Todas las planillas de participantes para elegir a Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en las que se precise los nombres de las personas*



b) *Las planillas que resultaron ganadoras en dicho proceso para nombra a Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana en las que se precise los nombres de las personas y su fotografía.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la entrega de aquella información concerniente a los aspirantes que no fueron favorecidos con la designación de los cargos a ocupar; ello, en virtud de que dichas personas se sometieron a la contienda bajo el principio de finalidad; así, es claro que no existe consentimiento expreso para hacer públicos sus datos personales.

Lo anterior, obedece a que a las personas que no fueron seleccionadas como integrantes de los consejos de participación ciudadana y delegados no les reviste el carácter de servidores públicos o Sujetos Obligados, pues conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;



- V. Los órganos autónomos;
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, los aspirantes no seleccionados, no corresponden ni encuadran en alguno de los supuestos anteriormente enlistados; por lo tanto, no se encuentran obligados a transparentar su información, aunado ello, a los documentos requeridos, no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no se trata de información que refleje el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad y los particulares de quienes se refiere no reciben ni ejercen recursos públicos, en el ámbito estatal o municipal; por lo tanto, la información de mérito es susceptible de ser clasificada como información confidencial, en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dice:



XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Entonces, no es procedente la divulgación de la información y, en consecuencia, lo correcto es que hubiese entregado el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, para aquellas plantillas de aspirantes que no hayan sido favorecidas con la designación de los multicitados cargos, en su totalidad conforme a los artículos 131, 133 y 143 de la Ley de la materia.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la información, relativa a las planillas de aspirantes que no hayan sido favorecidas con la designación de Delegados e Integrantes de los consejos de participación ciudadana, ésta es susceptible de ser clasificada como información confidencial; por lo que, no debió ordenarse su entrega y, en su caso, debió ordenarse el Acuerdo de Clasificación de Información, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 131, 133, 143, fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02493/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el doce de junio de dos mil diecinueve. ~~ATU~~